



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6

Registro N°: 1011/20.4

///la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de julio de dos mil veinte, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 6/20, 8/20, 10/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20 y 25/20 de la C.S.J.N. y 6/20, 8/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20 y 14/20 de la Cámara Federal de Casación Penal, a los efectos de decidir el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 9630/2016/T02/20/CFC6**, caratulada **"BAEZ, Lázaro Antonio s/recurso de casación"** de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, el pasado 19 de junio de 2020, resolvió en lo que aquí interesa: **"II. NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN DE LÁZARO ANTONIO BAEZ, solicitada por la defensa particular digitalmente, bajo ningún tipo de caución ni medida alternativa (conforme artículos 319 y 366 del C.P.P.N. y 210, 221 y 222 del C.P.P.F.)"**.

II. Contra dicha decisión, la defensa de Lázaro Antonio Báez interpuso recurso de casación, que fue concedido -en cuanto su admisibilidad formal- por el tribunal *a quo* el 22 de junio de 2020.

Encauzó su presentación a tenor de lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del art. 456 del C.P.P.N. con relación a las normas contenidas en los arts. 123, 280, 316 y 319 del mismo cuerpo legal.

A su entender, la decisión impugnada incurrió en una violación del principio acusatorio y en un exceso jurisdiccional. Destacó que la inexistencia de controversia entre la pretensión de la defensa y el dictamen del Ministerio Público Fiscal impedía al tribunal rechazar la excarcelación peticionada.

Al mismo tiempo, el *a quo* habría ignorado el precedente emanado por esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el incidente conexo CFP



3017/2013/T04/13/CFC46, el cual, desde su perspectiva, sería análogo al caso bajo estudio.

Entendió que se había aplicado deficientemente el art. 222 del CPPF al realizar una errónea suposición de peligro de entorpecimiento de la investigación, sin deslegitimar los fundamentos provistos por el Ministerio Público Fiscal, ni descalificar las medidas alternativas, ni demostrar su ineficacia para asegurar los fines del proceso.

Argumentó también que el tribunal oral habría utilizado la coerción procesal en este incidente para asegurar los fines del expediente principal, en el que se dictó el cese de prisión preventiva del nombrado.

Hizo hincapié en que Lázaro Báez se encuentra detenido desde el 6 de abril de 2016, llevando hasta el momento 4 años y dos meses de prisión, tiene 64 años y padece enfermedades coronarias (arritmias e hipertensión arterial), insuficiencia respiratoria y diabetes (tipo 2).

Afirmó que la resolución impugnada era arbitraria, pues había interpretado inadecuadamente los argumentos de aquella parte en relación con la situación de vulnerabilidad en la que Báez se encuentra frente a la pandemia ocasionada por el virus COVID-19.

Manifestó que el *a quo* tampoco había efectuado una ajustada exégesis de las pautas delineadas por la Acordada 9/20 de la Cámara Federal de Casación Penal, en tanto, contrariamente a lo resuelto, el caso bajo estudio podía ser encuadrado en diversos supuestos. En cuanto a la valoración del artículo 3° de la citada Acordada expresó que no podía ser considerado grave un delito no violento, de carácter patrimonial, que había sido exceptuado en diversas ocasiones de acción penal por leyes emanadas del Congreso Nacional.

Adunó que no se había considerado adecuadamente la afectación al derecho de defensa evidenciada en el expediente n° 14149/2020 de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6

Justicia Federal de Lomas de Zamora y que, al contrario de lo expuesto por el *a quo*, estos sucesos resultaban relevantes para la cuestión a dilucidar, por haberse incurrido en graves violaciones a los derechos humanos de su asistido.

Formuló reserva del caso federal.

III. Que en la etapa prevista por el art. 465 bis del C.P.P.N., el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa del imputado presentaron las breves notas sustitutivas de la audiencia prevista por dicha normativa, de conformidad con lo proveído con fecha 26 de mayo de 2020.

En esa oportunidad, la defensa de Báez reiteró pormenorizadamente los agravios expuestos en su recurso de casación, discurrendo sobre los alcances que, a su parecer, ha de otorgársele al principio acusatorio y su incidencia para la correcta solución de la cuestión aquí examinada.

Subrayó los peligros para la salud y la vida de su asistido que se proyectan como consecuencia de la pandemia de Covid-19.

Memoró antecedentes de este tribunal aplicables al *sub lite* y observó la existencia de otras injerencias en los derechos de su defendido que estimó debían también ser evaluadas para la resolución de la cuestión.

Mantuvo la reserva del caso federal oportunamente formulada.

A su turno, el Fiscal General ante este Tribunal, doctor Javier A. De Luca, postuló la admisibilidad del remedio incoado y en cuanto a la cuestión traída a estudio, compartió los argumentos de su par de la instancia anterior, se remitió a dicho dictamen y solicitó que forme parte de su presentación.

IV. Superada aquella etapa y practicado el sorteo de estilo, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

El señor juez Javier Carbajo dijo:



I. En primer término, considero que el recurso de casación interpuesto por la defensa de Lázaro Antonio Báez es formalmente admisible, pues la resolución impugnada es equiparable a definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), habiendo la parte alegado fundadamente la existencia de una cuestión federal -en razón de la vulneración del principio acusatorio, del debido proceso y de la defensa en juicio; además de arbitrariedad- y la presentación efectuada satisface los requisitos formales previstos en el art. 463 del CPPN.

II. En segundo lugar, de las constancias obrantes en el sistema informático Lex 100, se observa que la defensa de Lázaro Antonio Báez solicitó ante el tribunal a *quo* la excarcelación de su asistido a tenor de lo prescripto en los arts. arts. 316, 317, inc. 1, 318 y 319 -*contrario sensu*- y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación -en adelante CPPN-, 210, 221, 222 del CPPF, aplicables en función de la Res. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

Subsidiariamente, peticionó que se le otorgue la prisión domiciliaria, bajo las condiciones que el a *quo* estime adecuadas *"con la finalidad de resguardar la integridad, la salud, la privacidad y el derecho de defensa en juicio...de forma integral"*.

Al contestar la vista que le fue oportunamente conferida, el Ministerio Público Fiscal reseñó brevemente los argumentos de la defensa y los antecedentes del caso y coligió que correspondía hacer lugar al planteo efectuado por la defensa de Lázaro Báez.

Con carácter previo refirió que *"... más allá de los datos que en esta oportunidad expuso la parte, entiendo que, tal como se ha sostenido con anterioridad, la pertenencia a un grupo poblacional caracterizado como "de riesgo", es un elemento valorativo que en sí mismo, por conjetural, no es determinante ni hace a la procedencia automática de la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6

morigeración pretendida".

Luego destacó que *"... se impone analizar la situación de conformidad a la doctrina emanada del plenario "Diaz Bessone" y la reciente implementación parcial el Código Procesal Penal Federal (res. 02/2019 de la Comisión Bicameral de implementación del código, publicada en B.O. Del 19/11/2019).*

Así sostuvo que el análisis a efectuar debe escapar a la mera enunciación de la pena en expectativa, *"... y debe incluir la evaluación de toda circunstancia que aporten información relevante para la mensura del riesgo procesal. Esas pautas de valoración sobre el riesgo, surgen ahora explicitadas en la normativa federal (art. 221 y 222 CPPF). Adicionalmente, a las pautas enumeradas en la norma para la evaluación del riesgo, se estableció un catálogo de medidas de coerción que avanzan gradualmente en intensidad, desde la simple promesa hasta la prisión preventiva (art. 210 CPPF), con la clara intención de que en cada caso se seleccione aquella que sea menos lesiva y ajustada de manera más estrecha al cálculo del riesgo. En el caso de Lázaro Antonio Báez, su encierro carcelario se encuentra exclusivamente circunscripto al presente expediente, en la medida de que ha cesado su prisión preventiva por agotamiento del tiempo en el tramo CFP 3017/2013/T002 y ha sido morigerada la detención en el tramo CFP 3017/2013/T004, por lo que resta determinar si en el caso aún se reúnen los requisitos de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que exige una medida como la que hoy pesa sobre el imputado, y que subsiste desde el 5 de abril del año 2016".*

Al respecto, expresó que resultaba necesario unificar la consideración de los tiempos de detención cumplidos, tal como se produciría en el caso de una eventual unificación de condena. Agregó que al reiniciar los plazos de prisión preventiva -mediante



anotaciones sucesivas- se desnaturalizan los parámetros temporales establecidos en la ley 24.390.

Indicó que, a pesar de que consideraba vigente cierto grado de riesgo procesal, la consideración conjunta de estos plazos de detención implicaba un nivel de afectación a los derechos individuales de Báez que neutraliza la intención del Estado de fundar la continuidad del encierro carcelario.

En referencia al riesgo de entorpecimiento del proceso, observó que las acusaciones estaban sustentadas en gran medida en documentación ya incorporada a la investigación y que su ofrecimiento e incorporación al debate resultaba inminente. También entendió que *"el modo de funcionamiento del ámbito financiero clandestino prescinde de la presencia de las personas para consumir movimientos de dinero, de modo tal que la detección de fondos ocultos en el presente tiene mayor dependencia de una reacción ágil de las instituciones que conforman el sistema de prevención del lavado que de extender más allá de límites normativos el encierro carcelario del imputado..."*.

Finalmente, resaltó que no se avizoraba la inmediata realización del juzgamiento de los hechos investigados por lo que, aún bajo la interpretación de un plazo de prisión preventiva reanudado, la prolongación de la medida cautelar desembocaría indefectiblemente en el agotamiento del plazo máximo antes de la finalización del proceso.

Destacó, entonces, que es un dato de la realidad que resulta incuestionable *"... que Lázaro Antonio Báez lleva detenido en el marco de esta investigación cuatro años y algo más de dos meses de prisión preventiva"*.

Con cita de Tratados Internacionales aplicables a la especie (art. XXV DADH, art. 7.5 CADH y art. 9.3 PIDCP), del precedente de esta Sala IV del 12 de diciembre de 2019 en el incidente CFP





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6

3017/2013/T002/1/CFC11 y del dictamen del señor Fiscal General de esta Cámara Federal de Casación en sus breves notas en el incidente CFP 3017/2013/T04/13/CFC46, coligió que "... el plazo razonable para una medida de esta clase, se encuentra agotado".

Por tanto, concluyó "... que la consideración conjunta de los plazos de detención del imputado Lázaro Antonio Báez, por el grado de afectación de los derechos individuales que implica, eclipsa de manera irreparable cualquier intento del Estado de fundar la continuidad de su encierro carcelario, más allá incluso de la vigencia indudable de cierto riesgo procesal, concreto y actual", pues "... [D]e otro modo, se habilitaría la detención preventiva de personas por lapsos de tiempo indeterminados, al margen de los plazos expresos de la ley que rige la prisión preventiva y en abierta vulneración a los principios de proporcionalidad, necesidad razonabilidad y excepcionalidad que rigen la medida".

En consecuencia y en su opinión, no respetándose los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en la prisión preventiva del encausado de acuerdo a los criterios imperantes en la materia (según pautas de la CIDH y Fallos CSJN citados en su dictamen), solo le restaba evaluar, desde su posición de acusador público, "... las medidas necesarias para que aún cesando la prisión preventiva se asegure la comparecencia del acusado a juicio".

Así estimó viable y necesaria "... la aplicación de lo previsto en el inciso I del artículo 210 CPPF, esto es, disponer la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física, con expresa prohibición de alejarse sin autorización del radio de 100 kms del tribunal ... [advirtiéndolo] también imprescindible la fijación de una caución real adecuada (art. 210 inc H CPPF), la que se deberá ser



fijada en el equivalente en pesos a 5.500.000 de dólares”.

Finalmente requirió se disponga “... su monitoreo electrónico mediante pulsera con geolocalizador, la retención de los documentos de viaje (art. 210 inc. E del CPPF), disponer la prohibición de salida del país (art. 210 inc. D del CPPF), fijar domicilio en la jurisdicción del tribunal, de la que no podrá alejarse de un radio de 100 kms, y concurrir semanalmente a la sede judicial (art. 210 inc. c del CPPF).

En virtud de todo lo expuesto y al momento de efectuar su petitorio, solicitó que se haga lugar al planteo efectuado por la defensa de Lázaro Antonio Baez y se lo someta “...al cuidado o vigilancia del ‘Programa de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos’; ello mediante la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico de GPS -con un radio de 100 km. a la redonda del lugar de residencia -el cual será colocado una vez que el nombrado informe al momento de efectivizarse su soltura el domicilio en cuestión-, debiendo notificar cualquier cambio, como así también toda circunstancia en virtud de la cual deba ausentarse por más de 24 horas del mismo (art. 210 incisos “b” e “i” del C.P.P.F.)”; que “[S]e le imponga la caución real que el Tribunal entienda pertinente (art. 210 inciso “h” del C.P.P.F.)”, que “[S]e imponga la carga de presentarse cada quince (15) días ante el Tribunal (art. 210 inciso “c” del C.P.P.F.)”, que “[S]e proceda a la retención de su pasaporte e interdicción de expedir nuevos a su nombre (art. 210 inciso e del C.P.P.F.)” y que “[S]e disponga la prohibición de salida del país (art. 210 incisos “d” del C.P.P.F.)”.

Sin perjuicio de ello, el tribunal a quo resolvió no hacer lugar a los planteos de excarcelación o medida alternativa a la prisión





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6

preventiva en cárcel interpuestos por la defensa de Lázaro Báez.

Sostuvieron los jueces que los argumentos expuestos por el peticionante eran una reedición de aquellos que ya habían sido valorados por las distintas instancias que intervinieron previamente y que subsistía el grave riesgo de que se sigan ocultando las sumas de dinero que habrían sido expatriadas.

Enfatizaron que Lázaro Báez se encuentra cumpliendo prisión preventiva en este tramo en particular desde el 14 de junio de 2019, tiempo que no consideraron excesivo en relación con la elevada pena en expectativa por los delitos imputados y en atención a los concretos pedidos de penas efectuados en la causa 3017/2013, de ocho y nueve años de prisión, por la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Unidad de Información Financiera.

A su entender, no resultaba posible trasladar al caso bajo examen lo resuelto respecto del imputado Jorge Oscar Chueco en el incidente 3017/2013/T04/13, debido a que la situación procesal en la que ambos se encontraban era disímil.

Aludieron a que la invocación de que el nombrado integre un grupo de riesgo no es un argumento suficiente para modificar el régimen cautelar que actualmente pesa sobre él. Hicieron hincapié en que el caso bajo estudio no encuadraba en ninguno de los supuestos previstos en la Acordada 9/20 de la Cámara Federal de Casación Penal en los que se recomienda la morigeración de la prisión preventiva. Al mismo tiempo, consideraron que la investigación en la presente causa encuadraría como "delito grave", en los términos del punto dispositivo III de la Acordada citada.

Desde esa misma perspectiva, afirmaron que disentían con el examen de riesgos procesales efectuado por el fiscal, en razón de que consideraban subsistente el grave riesgo de que se sigan ocultando



las sumas de dinero que habrían sido expatriadas, de conformidad con las acusaciones realizadas.

Con respecto a las irregularidades investigadas en el marco de la causa 14149/2019 en trámite ante el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, aducidas por la defensa en apoyo a su petición, resaltaron que ello resultaba ajeno al objeto de la presente causa.

Finalmente, también disintieron con el argumento introducido por el Ministerio Público Fiscal vinculado a la demora en la concreción del debate, pues, en su opinión, no era un elemento objetivo a considerar en las presentes actuaciones.

III. Del estudio de las presentes actuaciones se advierte que el pronunciamiento recurrido ha sido dictado en exceso de la pretensión del señor fiscal de juicio, quien presentó su postura favorable al planteo efectuado por la defensa.

Se observa, también, que el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, en sus breves notas, hizo suyas las argumentaciones de su par de instancia, validando de ese modo el criterio sustentado.

Por su parte, en la misma oportunidad procesal, la defensa reiteró sus agravios en orden a la falta de controversia sobre la necesidad de morigerar la medida cautelar que pesa sobre su asistido.

Notificada que fue de dicha audiencia, la parte querellante -Unidad de Información Financiera (UIF)- no se hizo presente ante esta sede.

Llegado el momento de resolver, considero que si bien los magistrados del *a quo* sostuvieron otros argumentos que, a su entender, justificaban la persistencia de la prisión preventiva y, por tanto, entendieron que no correspondía hacer lugar a la excarcelación ni a ninguna otra medida alternativa, cierto es que no expusieron razones fundadas para demostrar la invalidez del dictamen efectuado por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6

Ministerio Público Fiscal.

En este orden de ideas y en cuanto al rol que desempeña el acusador en estas cuestiones, debe tomarse en cuenta la plena vigencia del art. 210 del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. B.O. del 19/11/19 y "Arias, Jorge Adrián s/recurso de casación", Reg. 2508/20 de esta Sala, del 5/12/19), en tanto el modelo procesal que gobierna el procedimiento penal actual permite deducir que la potestad de solicitar la imposición de medidas cautelares es propia de quien lleva adelante la persecución; y, en el caso concreto, el Ministerio Público Fiscal ha requerido que se haga lugar al planteo efectuado por la defensa, sin que la querrela haya planteado objeción alguna.

Frente a este panorama y en situaciones sustancialmente análogas a la presente, en las que no se observaba la existencia de una controversia entre la pretensión de la defensa y la postura del fiscal, ya me he expedido en anteriores oportunidades en concordancia con la posición sustentada también por mis distinguidos colegas de Sala, en cuanto a que la ausencia de contradictorio impide la convalidación del fallo adverso impugnado (cfr., en lo pertinente y aplicable, "Caparroz, Oscar Leandro s/recurso de casación", Reg. 715/2020; "Lloclla Hermosa, Geraldina s/recurso de casación", Reg. 716/20, ambas del 03/06/20; "Chueco, Jorge Oscar", Reg. 775/20, del 9/6/20 y, entre otras, "Martin, Jorge Gustavo", Reg. 980/20, del 02/07/20).

IV. Por lo expuesto y en atención a lo dictaminado en sentido coincidente por los señores Fiscales ante el tribunal de origen, doctor Abel Córdoba, y ante esta Cámara, doctor Javier A. De Luca, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular la resolución impugnada y reenviar las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 para que dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas en la instancia (arts. 530



y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. La cuestión a resolver en el presente incidente se centra en verificar si la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de Capital Federal, de fecha 19 de junio de 2020, que dispuso no hacer lugar a la excarcelación solicitada por la defensa de Lázaro Antonio Báez bajo ningún tipo de caución ni medida alternativa luce, o no, ajustada a derecho.

En primer término, cabe señalar que en el marco de las presentes actuaciones Lázaro Antonio Báez fue procesado con prisión preventiva en orden al delito de lavado de activos, agravado por realizar hechos con habitualidad (arts. 45 y 303, incisos 1 y 2 "a", del Código Penal de la Nación). Con fecha 16 de diciembre de 2019, se dispuso la elevación parcial a juicio de las presentes actuaciones.

La defensa de Lázaro Antonio Báez solicitó ante la instancia anterior la excarcelación de su asistido bajo caución juratoria y, subsidiariamente, peticionó su detención domiciliaria.

En sustento de su planteo, la defensa hizo alusión al avance de la pandemia del coronavirus y a la confirmación de casos positivos dentro del Servicio Penitenciario Federal, sumado a la situación de hacinamiento y emergencia carcelaria existente.

En este contexto, indicó que el estado de salud de su asistido lo coloca dentro del grupo de riesgo frente a una infección de COVID-19.

Asimismo, se refirió a la decisión del tribunal *a quo* por medio de la cual se concedió el arresto domiciliar a Jorge Oscar Chueco, coimputado junto a Lázaro Antonio Báez en la causa 3017/2013/T04. Al respecto, sostuvo que los fundamentos allí vertidos resultan de aplicación extensiva al presente caso.

En otro orden de ideas, destacó que en función del estado en el que se encuentra el presente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6

proceso no existe posibilidad de que su asistido pueda entorpecer la investigación. Luego, subrayó el tiempo que Lázaro Antonio Báez lleva detenido en prisión preventiva.

Seguidamente, hizo hincapié en la imposibilidad de su asistido de ejercitar su derecho de defensa en la medida en que su detención en el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza y la existencia de diferentes elementos probatorios en la causa 14149/2019 en trámite ante el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, darían cuenta de que el mismo habría sido espiado y controlado ilegalmente.

En otro orden de ideas, la defensa enfatizó que las normas del Código Procesal Penal Federal consagran medidas alternativas a la prisión preventiva y, en base a ellas, podría incorporarse a Lázaro Antonio Báez al "Programa de Personas bajo Vigilancia Electrónica".

Por último, recordó que en el marco de la causa 3017/2013/314 se le concedió el arresto domiciliario a su asistido en razón de la emergencia sanitaria actualmente vigente.

Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia previa solicitó que se haga lugar al planteo efectuado por la defensa de Lázaro Antonio Báez con el sometimiento del nombrado al "Programa de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos", entre otras restricciones.

Para así dictaminar, el señor Fiscal General de la instancia anterior ponderó que el encierro carcelario de Lázaro Antonio Báez se encuentra exclusivamente circunscripto al presente expediente. Ello, en la medida en que ha cesado su prisión preventiva en la causa CFP 3017/2013/T002 y ha sido morigerada su detención en la causa CFP 3017/2013/T004.



En este sentido, el representante del Ministerio Público Fiscal recordó que *"Los hechos que conforman el objeto procesal de cada expediente donde se ha dictado la prisión preventiva son indudablemente conexos, tal como ha sido declarado en el caso de esta investigación, que es una derivación por cuestiones de economía procesal de la CPF 3017/2013, mientras que la porción conocida como 'El entrevero', es directamente el remanente que permaneció en instrucción luego de una elevación parcial del tramo principal que hoy se encuentra en debate oral"*.

De esta forma, explicó que Lázaro Antonio Báez *"lleva detenido en el marco de esta investigación cuatro años y algo más de dos meses de prisión preventiva"*, considerando la fecha de detención desde el 5 de abril de 2016.

En base a ello, el Fiscal explicó que *"el principio de realidad obliga a unificar la consideración sobre el tiempo cumplido, del mismo modo que sería efectuado en el caso de una eventual unificación de condenas, renunciando a la consideración fragmentada que implique el cumplimiento de tiempos en paralelo"*.

Además, fundó su dictamen excarcelatorio con el alcance peticionado, en el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones, en el estado actual del proceso y en que el posible entorpecimiento de la investigación no depende del encarcelamiento.

Con base en esos argumentos, el representante del Ministerio Público Fiscal peticionó que se haga lugar al planteo efectuado por la defensa y que *"3. Se someta a Lázaro Antonio Báez al cuidado o vigilancia del 'Programa de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos'; ello mediante la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico de GPS -con un radio de 100 km. a la redonda del lugar de residencia -el cual será colocado una vez que el nombrado informe al momento de efectivizarse su soltura el domicilio en*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6

cuestión, debiendo notificar cualquier cambio, como así también toda circunstancia en virtud de la cual deba ausentarse por más de 24 horas del mismo (art. 210 incisos 'b' e 'i' del C.P.P.F.). 4. Se le imponga la caución real que el Tribunal entienda pertinente (art. 210 inciso 'h' del C.P.P.F.). 5. Se imponga la carga de presentarse cada quince (15) días ante el Tribunal (art. 210 inciso 'c' del C.P.P.F.). 6. Se proceda a la retención de su pasaporte e interdicción de expedir nuevos a su nombre (art. 210 inciso e del C.P.P.F.). 7. Se disponga la prohibición de salida del país (art. 210 incisos 'd' del C.P.P.F.)”.

En este escenario, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de Capital Federal, con fecha 19 de junio de 2020, resolvió denegar la excarcelación de Lázaro Antonio Báez bajo ningún tipo de caución ni medida alternativa.

Para así decidir, los jueces de la instancia anterior señalaron que los planteos expuestos por la defensa resultaban una reedición de aquellos ya valorados por las distintas instancias, tanto en lo que respecta a este incidente como al formado en virtud de su pedido de arresto domiciliario.

Con respecto a la causa en trámite ante el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, el tribunal precisó que el planteo articulado por la defensa ya había sido introducido al solicitar la suspensión de la citación a juicio y en el marco del juicio oral llevado a cabo en la causa 3017/2013.

En definitiva, el tribunal de la instancia previa concluyó que el pedido deducido por la defensa no aportó argumentos novedosos que impongan la necesidad de apartarse de lo ya analizado, por lo que correspondía rechazar la solicitud efectuada con todos sus alcances.

Contra dicha decisión, la defensa que asiste a Lázaro Antonio Báez interpuso el recurso de casación que se encuentra a estudio de este Tribunal.



II. En su presentación recursiva, la defensa de Lázaro Antonio Báez alegó que la decisión impugnada vulneró el principio acusatorio por apartarse de lo dictaminado por el Fiscal.

Ello así, en la medida en que el señor Fiscal General de la instancia anterior se pronunció en favor de la morigeración de la detención cautelar solicitada por la defensa, con los alcances precisados en el acápite anterior.

Sobre este punto, cabe señalar que en la audiencia fijada ante esta instancia, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara Federal de Casación Penal, doctor Javier A. De Luca, presentó breves notas en las que se remitió al dictamen efectuado por el Fiscal General de la instancia anterior.

Por otra parte, notificada de la audiencia en esta instancia, la querrela -Unidad de Información Financiera- no efectuó presentaciones ni objeciones a la excarcelación solicitada.

En consecuencia, toda vez que en el presente caso no se verificó controversia entre lo solicitado por la asistencia técnica de Lázaro Antonio Báez y lo dictaminado fundadamente por el Ministerio Público Fiscal respecto a la procedencia de la morigeración de la prisión preventiva dispuesta respecto del nombrado en los términos del art. 210 del nuevo Código Procesal Penal Federal (en adelante, C.P.P.F.; cfr. lo establecido sobre el punto en los arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F. actualmente vigentes, que fueron implementados por el art. 1 de la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, B0: 13/11/19), se imposibilita que la resolución cuestionada sea considerada un acto jurisdiccional válido, correspondiendo hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

En esta dirección, ya he tenido oportunidad de señalar en reiteradas ocasiones que la ausencia de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6

contradictorio entre la defensa y el dictamen fundado del representante del Ministerio Público Fiscal impide, como en este caso, la convalidación del fallo impugnado (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, CFCP, SALA IV, causas: Nro. 15.443, "Villa, Daniel Tomás s/recurso de casación", Reg. nro. 2239/12, rta. el 20/11/12; Nro. 85/2013, "Miranda, Adrián Fernando s/recurso de casación, Reg. nro. 166/13, rta. el 01/03/13; CCC 6670/2013/T01/CFC1, "Areco, Emanuel Franco s/recurso de casación", Reg. nro. 1012/14, rta. el 28/05/14; CCC 24434/2013/T01/1/CFC1, "Seballos, Agustín Fabián s/recurso de casación", Reg. nro. 382/15, rta. el 17/03/15; FCR 12009710/2013/T01/CFC4, "Rodríguez, Joel Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 728/16, rta. el 14/06/16; FTU 19200/2012/3/1/CFC1, "Moya, Johana Cristina s/recurso de casación", Reg. nro. 834/17, rta. el 29/06/17; CFP 5698/2008/T01/6/CFC7, "Insaurrealde Resina, Elías s/recurso de casación", Reg. nro. 372/18, rta. el 20/04/18; FCB 22018557/2013/T02/10/CFC3, "Ferreyra, Rodrigo s/recurso de casación", Reg. nro. 2464/19, rta. el 4/12/19, entre muchos otros).

En este mismo sentido, me expedí recientemente, en lo pertinente y aplicable, en las causas FCB 13194/2017/T01/13/1/1/CFC8, caratulada "CAPARROZ, Oscar Leandro s/ recurso de casación", Reg. Nro. 715/2020, y CFP 18051/2016/T01/17/CFC42, caratulada "LLOCLLA HERMOSA, Geraldine s/ recurso de casación", Reg. Nro. 716/20; ambas de fecha 3 de junio de 2020; del registro de esta Sala IV; y en la causa CFP 3017/2013/13/CFC46, caratulada "CHUECO, Jorge Oscar s/recurso de casación", Reg. Nro. 775/20, de fecha 9 de junio de 2020.

III. Por lo expuesto, y por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas por mi distinguido colega que me precede en el orden de votación, doctor Javier Carbaño, con ajuste a lo dictaminado por los señores Fiscales ante el Tribunal



Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 y ante la Cámara Federal de Casación Penal, adhiero a la solución postulada de hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular la resolución impugnada y reenviar las presentes actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal en sentido coincidente ante ambas instancias. Sin costas en la instancia (arts. 210 del CPPF, y 530 y 531 del CPPN).

Por ello, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 bis, último párrafo, del C.P.P.N.), el **Tribunal RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, y con ajuste a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** la resolución impugnada y reenviar las presentes actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas en la instancia (arts. 210 del CPPF, y 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 C.S.J.N.) y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Fdo. Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

Ante mí: Marcos Fernandez Ocampo, prosecretario de Cámara.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6

Fecha de firma: 08/07/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34493944#261640517#20200708090254676